

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2016 - 542

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, donde solicita se oficie al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdic0cionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, con el fin de que realice la devolución del despacho comisorio 121.

Como quiera que el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, no ha allegado oficialmente el acta y sus anexos de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el despacho requerirá a dicha autoridad para que la acredite; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que se sirva realizar la devolución del despacho comisorio No. 121, en el cual se realizó diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 50S - 40494275, por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, acorde con el inciso 4º del artículo 39 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2006 - 998

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ROSALBA BASTOS ZULETA, donde solicita se nombre Curador Ad - Litem.

Como quiera que, no se ha notificado al acreedor hipotecario CARLOS GABRIEL GIL GOMEZ, el Despacho nombrará curador ad - litem, para que represente al acreedor hipotecario, CARLOS GABRIEL GIL GOMEZ; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**NÓMBRESE** como curadora ad - litem al doctor CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA, con CC. 85.464.383 y T.P. 252066 del C.S. de las J. **Comuníquesele** (correo electrónico [cmnc3@hotmail.com](mailto:cmnc3@hotmail.com)). Notifíquesele el auto del 21 de septiembre de 2016, quien desempeñará el cargo en forma gratuita y de forzosa aceptación como defensor del acreedor hipotecario Sr. CARLOS GABRIEL GIL GOMEZ, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2010 - 1123

Al Despacho el escrito allegado por el señor, HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, quien funge como representante legal del secuestre BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDDOÑEZ S.A.S., quien manifiesta que renuncia al cargo de secuestre, dado que, no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Como quiera que el memorialista no acreditó la representación legal de la entidad que representa, el Despacho denegará dar trámite a la renuncia del cargo como secuestre; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** dar trámite a la solicitud hecha por el memorialista, dado que, no acreditó el certificado de la Cámara de Comercio donde consta la representación legal, acorde con lo establecido en el artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 - 1708

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito presentado mediante correo electrónico celebrado por BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Revisada la documentación con el fin de verificar la representación legal de cada entidad, se observa que no fue acreditado el poder otorgado mediante escritura pública No. 2278 por el Dr. ALBERT DIOSELY RUSSY COY, el certificado de representación legal y el contrato de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, y la representación legal de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que el Despacho denegará dar trámite a dicha cesión; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** dar trámite a la cesión del crédito presentada, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 - 324

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. JULIAN ANDRES VARGAS SEPULVEDA, donde solicita el embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 50N - 407570.

Por ser procedente y acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo de la cuota parte (12.5%) del inmueble con folio de matrícula 50N - 407570; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo de la cuota parte (12.5%) del inmueble con folio de matrícula 50N - 407570, de propiedad de la demandada, GLORIA INES GARZON VELA, acorde con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **y envíese conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2013 - 080

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. CAROLINA AVELLO OTALORA, donde acredita el avalúo comercial del vehículo cautelado.

Revisado el plenario se observa que a la fecha no se encuentra anexada al paginarío de manera oficial el despacho comisorio por el cual fue realizada la diligencia de secuestro del vehículo cautelado, por lo que el Despacho denegará dar trámite al avalúo hasta tanto se acredite oficialmente el despacho comisorio; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** dar trámite al avalúo presentado, hasta tanto se acredite de manera oficial el despacho comisorio por el cual se realizó la diligencia de secuestro del vehículo cautelado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 41 2016 - 415

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ, donde solicita embargo de más de 15 inmuebles.

Revisado el plenario se observa que se encuentran embargados seis (6) inmuebles y con el fin de verificar si tiene lugar el límite de embargos para garantizar el crédito objeto del presente asunto, el Despacho requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, así mismo, se requerirá al demandante para que proceda con el tramite pertinente respecto a las medidas cautelares que viene ordenadas; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- REQUIÉRASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**2.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda con el tramite pertinente respecto a las medidas cautelares que viene ordenadas (inmuebles).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 740 2014 - 957

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. ERICK YOVANI NIÑO ARDILA, en calidad de apoderado de los opositores (Natalia Leonisa Morales Botina y Julio Cesar Arévalo Martínez) de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión emitida por el subcomisionado Alcaldía de Madrid Cundinamarca, donde rechazó la oposición a la diligencia de secuestro.

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se establece que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión emitida por el subcomisionado Alcaldía de Madrid Cundinamarca, donde rechazó la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula 50C - 1319249, fue presentado mediante correo electrónico el 21 de mayo de 2021 y solo hasta el 24 de mayo de 2021 el profesional universitario JEISSON GILBERTO GOMEZ CABREJO, acreditó oficialmente el despacho comisorio No. 2019-20032, por el cual se realizó la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente citado; por lo que este Despacho considera que el incidente presentado por el Dr. NIÑO ARDILA, es **pretemporáneo**, y como quiera que, no se cumplen con los preceptos procesales establecidos en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, se debe considerar **pretemporáneo** el incidente de desembargo; por lo anteriormente expresado, el Juzgado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**NIÉGUESE** la presente solicitud, acorde a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 01 2009 - 1761

El proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre el incidente de honorarios presentado por la Dra. VIVIAN PAOLA PANQUEVA GARAVITO.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el cuaderno del incidente de honorarios se observa que la Dra. VIVIAN PAOLA PANQUEVA GARAVITO, no dio cumplimiento a la **proposición, trámite y efecto de los incidentes** establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, toda vez, que no expuso los hechos en que se funda, como tampoco acreditó las pruebas que pretende hacer valer en el mencionado incidente; y como lo ilegal no ata al funcionario, tal y como lo ha establecido en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la T-1274 -2005. M.P RODRIGO ESCOBAR GIL, la cual en uno de sus apartes dispuso: *"...Consideró igualmente que el Juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, menos aun cuando pueda su actuar en uno de los criterios auxiliarse en el ejercicio de la actividad judicial, cual es la Jurisprudencia en la que se ha reconocido la teoría de la ilegalidad de los autos"...*; en consecuencia, entramos a dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (fl. 3-C-2), donde se dejó en traslado el incidente de honorarios, y se rechazará de plano el mismo por no reunir los requisitos formales establecidos (art. 129 C.G.P.).

Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, rechazará de plano el incidente de honorarios en virtud del artículo 130 ibídem.

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

01 2009 1761

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

## RESUELVE

**1.- Déjese** sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (fl. 3 C-2).

**2.- RECHÁCESE DE PLANO** el incidente de honorarios presentado por la Dra. PANQUEVA GARAVITO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Se dio cumplimiento al artículo 129 Y 130 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 030  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.